EXP. N.° 04901-2016-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ ALBERTO HUALLPA SANDÍVAR, REPRESENTADO POR JOSÉ ANTONIO OLMOS HUALLPA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Olmos Huallpa a favor de don José Alberto Huallpa Sandívar contra la resolución de fojas 558, de fecha 2 de setiembre de 2016, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones en Adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, así como de la resolución superior confirmatoria de fecha 28 de marzo de 2016, a través de las cuales el Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Transitorio de San Juan de Lurigancho y la Sala Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este condenaron al favorecido por la comisión del delito de lesiones culposas agravadas (Expediente 651-2013).

5. Se alega que en el caso penal no se dispuso la actuación de medios probatorios que hubiera permitido tener certeza de la forma y las circunstancias en que ocurrieron los hechos y de la responsabilidad penal del favorecido. Se afirma lo siguiente: 1) no se citó a la agraviada para que rinda su declaración preventiva; 2) no se citó a los médicos legistas para que ratifiquen el certificado medicolegal; 3) no se citó a los médicos que atendieron a la agraviada en el centro hospitalario; 4) no se citó al cobrador del vehículo y los testigos que estuvieron en el momento del accidente; 5) no se tomó en cuenta que el certificado medicolegal fue emitido sin haberse realizado el examen físico de la agraviada; 6) la agraviada no concurrió de manera inmediata para que sea evaluada; 7) el médico de turno del hospital no encontró lesiones en las rodillas de la agraviada ni huellas, rastros o marcas de la llanta de la combi (vehículo); 8) conforme se corrobora de la versión de la agraviada, no es cierto que el vehículo no haya contado con el seguro contra accidentes de tránsito (SOAT); y 9) el informe de la Superintendencia de Banca y Seguros no es suficiente para determinar si al momento del accidente se contaba o no con el SOAT.

6. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra vinculada a asuntos propios de

la judicatura ordinaria, tales como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia probatoria (Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser declarado improcedente.

7. A mayor abundamiento, en relación con el alegato de que el plazo de investigación no fue ampliado a fin de que se ordenen y ofrezcan los medios probatorios pertinentes, cabe señalar que de autos no se aprecia que el órgano judicial haya impedido o denegado, por actos concretos, que el beneficiario, o su defensa, ofrezca medios probatorios o que estos se actúen; y menos aún que la defensa del procesado haya solicitado la ampliación del plazo de la investigación y que dicho pedido haya sido desatendido o denegado de manera arbitraria.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL